



Expediente:	19100610
Radicado:	RE-01864-2025
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	23/05/2025
Hora:	09:28:12
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN CAMBIO MENOR DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE UN PROYECTO LICENCIADO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que Mediante la Resolución con radicado No. 1764 del 4 de junio de 2002, esta Corporación, otorgó una Licencia Ambiental al Departamento de Antioquia, para la ejecución del proyecto denominado "Conexión Vial Aburra - Oriente"

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-04601-2023 del 27 de octubre de 2023, se modificó la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante Resolución No. 1764 del 4 de junio de 2002, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA identificado con NIT N° 890.900.286-0, para el proyecto "Construcción, puesta en marcha y operación de la Conexión Vial Aburrá Oriente — Fase II (Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario)", en el sentido de otorgar nuevos Permisos Ambientales para el proyecto.



Que posteriormente, la licencia ambiental fue modificada por medio de las Resoluciones No. 112-0874 del 14 de marzo de 2014 donde se autoriza el aprovechamiento de nuevos recursos naturales; No. 112-1186-2018 del 13 de marzo de 2018 en la cual se incluye una nueva zona de depósito (ZODME) en el predio denominado Villa Blanca, vereda Yarumal del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia; No. RE-04601 del 27 de octubre de 2023 en el sentido de otorgar nuevos permisos ambientales; y la Resolución con radicado No. RE-01022 del 2 de abril de 2024 con el fin de incluir permisos de aprovechamiento forestal y de emisiones atmosféricas para la terminación del Túnel 2 Santa Elena, Túnel 2 Seminario y las vías y puentes localizados en el sector oriental y occidental".

Que mediante correspondencias con radicado CE-05191-2025 del 21 de marzo de 2025, CE-05951-2025 del 03 de abril de 2025, CE-06329-2025 del 8 de abril de 2025, CE-07987-2025 del 05 de mayo de 2025, CE-08495-2025 del 15 de mayo de 2025, CE-08556-2025 del 16 de mayo de 2025, el proyecto **CONEXIÓN VIAL ABURRA ORIENTE**, presentada los diseños definitivos de la vía industrial, en los tramos 0+000 hasta el K0+130 sector La Cangreja y en el K0+701 hasta el K1+060 sector Peaje Seminario.

Que profesionales de la oficina de licencias y permisos ambientales de La Corporación, realizaron evaluación de las correspondencias anteriores con el fin de emitir concepto sobre la solicitud realizada por la **CONEXIÓN VIAL ABURRÁ ORIENTE**, de lo cual se generó informe técnico con radicado **IT-03200-2025 DEL 22 de mayo de 2025**, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa y concluye lo siguiente:

...

23. CONCLUSIONES:

En atención a la información allegada mediante los Radicados No. CE-05951 del 03 de abril de 2025, CE-07987 del 05 de mayo de 2025, CE-08495 del 15 de mayo de 2025 y CE-08556 del 16 de mayo de 2025; a través de los cuales el proyecto CONEXIÓN VIAL ABURRÁ ORIENTE presenta los diseños definitivos de la vía industrial y sus obras anexas, específicamente sobre ajustes al alineamiento de la vía industrial en los tramos 0+000 hasta el K0+130 sector La Cangreja y en el K0+701 hasta el K1+060 sector Peaje Seminario; es factible establecer que, una vez verificada dicha información, las actividades a ejecutar se configuran como un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto; esto teniendo en cuenta que las actividades asociadas a la construcción de la vía se localizan dentro del área de influencia

licenciada, así como los impactos ambientales fueron considerados en el estudio de impacto ambiental en términos de grado de importancia y finalmente, no hay cambios en los permisos ambientales ya autorizados.

Con respecto a la solicitud realizada por el usuario mediante el oficio con radicado CE-05191-2025 y complementada a través del radicado CE-06329-2025 relacionada con la reubicación de la obra de cruce vial asociada al permiso de ocupación de cauce OC_5 autorizado en la Resolución RE-04601-2023 y considerando lo estipulado en el Artículo 2.2.2.6.1.1 del Decreto 1076 del 2015, se considera que la reubicación de la obra OC_5 compete a una modificación menor o giro ordinario dentro del instrumento de licencia ambiental, teniendo en cuenta que, las actividades a desarrollar no requieren del uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables adicionales a los autorizados y, además, no se generan impactos ambientales adicionales a los ya considerados ni se modifica la magnitud de aquellos impactos ya identificados y gestionados por el proyecto.

Cabe recalcar que la ejecución de las obras, actividades y/o procesos objeto del presente pronunciamiento, deberá realizarse dando cumplimiento a lo propuesto en las solicitudes con radicados No. CE-05191-2025 y CE-06329-2025, lo cual será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación; en el evento de identificar que las obras y actividades ejecutadas no corresponden a lo descrito en su solicitud y a lo evaluado en el presente concepto, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique, sustituya o derogue. Por tal motivo, en caso de requerir modificar las mismas, se deberá solicitar concepto previo a la Corporación.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.7.1, aquellos casos en los cuales se requiere la modificación de la licencia ambiental e indicó, en el párrafo primero del mismo artículo, cómo proceder con respecto a los cambios menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, en los siguientes términos: *“Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles”*.

Que el artículo 2.2.2.6.1.1 del decreto 1076 de 2015, estableció las condiciones que deben cumplir las actividades para que se consideren cambios menores dentro de los proyectos del sector de infraestructura de transporte, las cuales se enumeran a continuación:

- ...
- i. Estar localizadas dentro del corredor o área licenciada,
 - ii. No impliquen nuevos impactos ni con un mayor grado de importancia a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental,
 - iii. No impliquen cambios en permisos ambientales,
 - iv. No impliquen variaciones permanentes a las obligaciones, requerimientos, restricciones y prohibiciones establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental,
 - v. Que hayan sido contempladas las medidas de manejo para la ejecución de las actividades propuestas en los estudios ambientales presentados en el marco de los diferentes instrumentos de manejo, y
 - vi. No involucren riesgos adicionales a los inicialmente identificados ni cambios en el plan de contingencia,
 - vii. No involucre intervenciones en playas, manglares, corales y/o pastos marinos, que sean adicionales y/o diferentes a las ya identificadas y autorizadas.

PARÁGRAFO. Las actividades que en el presente decreto se relacionan, cumplen con las condiciones enunciadas en este artículo, y por tanto, no requerirán de valoración adicional alguna o de pronunciamientos de las autoridades ambientales. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de dichas autoridades.

...

Con posterioridad el artículo 2.2.2.6.1.2 del mencionado decreto dispone un listado de cambios menores para el sector de infraestructura de transporte:

1. Donación de material sobrante de las obras de infraestructura de transporte, en áreas ubicadas en predios diferentes a los contenidos en la Licencia Ambiental, siempre y cuando éstos cuenten con las autorizaciones y permisos de la autoridad ambiental competente y dando cumplimiento al artículo 59 de la Ley 1682 de 2013.
2. Abastecimiento de agua a través de acueductos de particulares, municipales y/o veredales, siempre y cuando éstos tengan disponibilidad para el suministro según el caudal otorgado y la destinación del recurso que permita la respectiva concesión de aguas.
3. El uso de material sobrante para el mantenimiento de caminos, siempre y cuando se cuente con los permisos de las autoridades locales y/o de los propietarios de los predios, cuando aplique.
4. Ajuste o modificación del punto de captación de aguas, siempre y cuando se realicen dentro del tramo homogéneo de captación licenciado.
5. Ajuste o modificación del punto de vertimiento licenciado, siempre y cuando se mantenga la capacidad de asimilación del cuerpo receptor para la carga contaminante del vertimiento y no se afecten los usos aguas abajo del punto. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el título 3, parte 2, libro 2.
(Modificado por el Decreto 1956, Art.6)
6. Adición de materiales objeto de explotación incluidos dentro de la utilización temporal siempre y cuando:
 - a. Estén dentro del polígono licenciado.
 - b. No modifique la capacidad operativa diaria.
 - c. No implique un cambio en la competencia de la autoridad que otorgó la autorización ambiental.
7. Cambios asociados a la utilización de nuevos materiales y/o métodos constructivos y/u operativos para los modos terrestres y aéreo.
8. Cambio de proveedores de materiales de construcción siempre que el nuevo proveedor cuente con todos los permisos y licencias ambientales asociados a la explotación de recursos naturales no renovables, como agregados y material granular.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que cuando se van a realizar cambios en los proyectos, obras o actividades licenciadas que de alguna manera implican la generación de impactos ambientales adicionales, el aprovechamiento de recursos naturales no autorizados inicialmente, entre otros, se debe iniciar un trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de evaluar dichos impactos y establecer medidas de manejo adecuadas para su prevención, mitigación o compensación.

Que, en el caso concreto, se evidenció que el titular del instrumento ambiental no se encuentra inmerso en las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015, de acuerdo con lo consignado en el informe técnico **IT-03200-2025 del 22 de mayo de 2025**.

Que la evaluación realizada por esta Corporación en el informe **IT-03200-2025 del 22 de mayo de 2025**, dispone que la solicitud del titular del proyecto responde a un cambio menor o giro ordinario dentro del proyecto cumpliéndose, con las condiciones del artículo 2.2.2.6.1.1 del decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo analizado en el informe técnico **IT-03200-2025 del 22 de mayo de 2025**, se procederá con la autorización de los cambios propuestos como ajustes normales dentro del giro ordinario del proyecto minero, consistentes en ajustes al alineamiento de la vía industrial en los tramos 0+000 hasta el K0+130 sector La Cangreja y en el K0+701 hasta el K1+060 sector Peaje Seminario y la reubicación de la obra de cruce vial asociada al permiso de ocupación de cauce OC-5 autorizado en la Resolución RE-04601-2023.

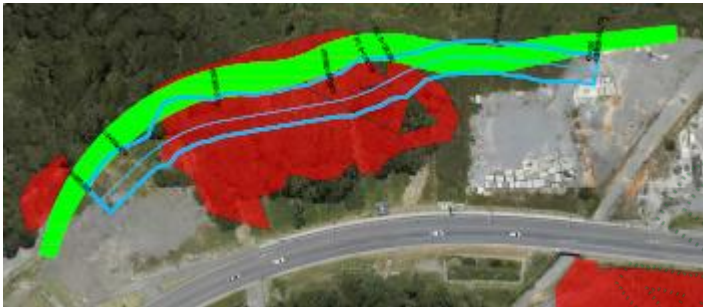
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

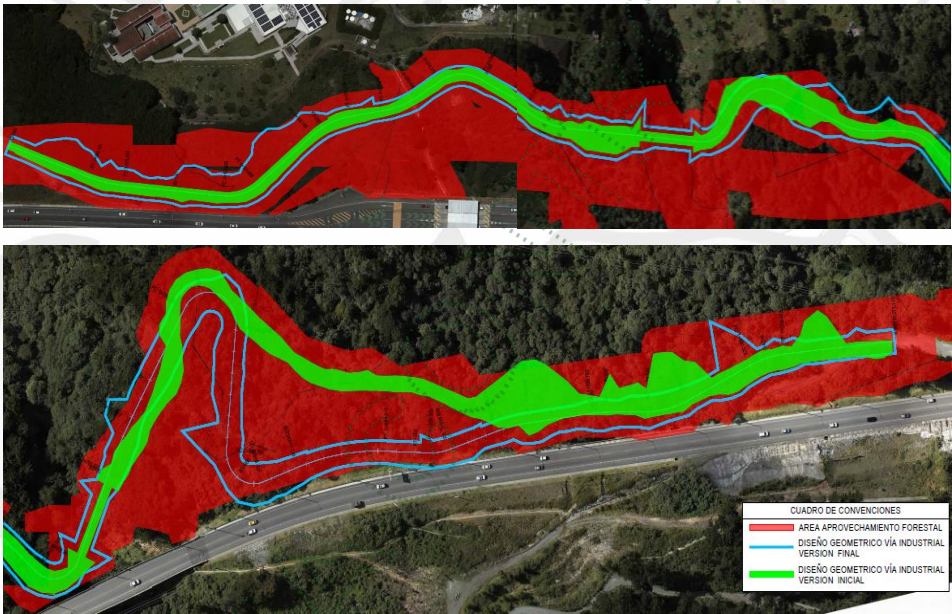
ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR UN CAMBIO MENOR a la **CONCESIÓN TÚNEL DE ABURRÁ ORIENTE S.A.**, con **NIT 811.012.172**, para el proyecto denominado "Conexión Vial Aburra – Oriente" con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 176 del 04 de junio de 2002, consistente en un ajuste al alineamiento de la vía industrial en los tramos 0+000 hasta el K0+130 sector La Cangreja y en el K0+701 hasta el K1+060 sector Peaje Seminario de acuerdo con las siguientes condiciones:

Tramo K0+000 hasta el K0+130 sector La Cangreja

— DISEÑO GEOMETRICO VÍA INDUSTRIAL
VERSION FINAL
— DISEÑO GEOMETRICO VÍA INDUSTRIAL
VERSION INICIAL



Tramo K0+701 hasta el K1+060 sector Peaje Seminario



ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR UN CAMBIO MENOR a la **CONCESIÓN TÚNEL DE ABURRÁ ORIENTE S.A.** con **NIT 811.012.172**, para el proyecto denominado “Conexión Vial Aburra – Oriente” con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 176 del 04 de junio de 2002, para la reubicación de la obra de cruce vial asociada a la ocupación de cauce OC_5, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se resumen en la siguiente tabla:

Obra N°:				28	Tipo de la Obra:		Box Coulvert			
Nombre de la Fuente:				Quebrada La Cangreja			Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas							Altura(m):		1,50	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Ancho(m):		1,50	
75°	33'		06°	13'		1800	Longitud(m):		20,50	

Obra N°:				28	Tipo de la Obra:		Box Coulvert	
							Pendiente (%):	17,63
							Capacidad(m³/seg):	1,19
		3.765			31.122		Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	1802,87
		"			"		Cota superior de la obra (m)	1803,84
Observaciones:				OC_5 Municipio: Medellín Coordenada Este: 4.717.817 Coordenada Norte: 2.246.659				

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **CONCESIÓN TÚNEL DE ABURRÁ ORIENTE S.A**, con **NIT 811.012.172**, que el informe técnico con radicado **IT-03200-2025 del 22 de mayo de 2025**, hace parte integral de la presente actuación administrativa y que la variación de las condiciones allí establecidas dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la **CONCESIÓN TÚNEL DE ABURRÁ ORIENTE S.A**, con **NIT 811.012.172**, a través de su representante legal, que cualquier modificación o variación en las condiciones de los permisos otorgados deberá ser previamente informada y autorizada por la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el informe técnico con radicado **IT-03200-2025 del 22 de mayo de 2025**, a la **CONCESIÓN TÚNEL DE ABURRÁ ORIENTE S.A**, con **NIT 811.012.172**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **CONCESIÓN TÚNEL DE ABURRÁ ORIENTE S.A**, con **NIT 811.012.172** a través de su representante legal **CARLOS ANDRÉS PRECIADP BOHORQUEZ** (o quién haga sus veces al momento de la notificación). En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser



interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 19100610

Fecha: 22 de mayo de 2025

Proyectó: John Fredy Quintero A/ Abogado OLYPA

Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / secretario general



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare